606

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 606

(20 DIC 2017)

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó El 24 de mayo de 2016, se otorgó el permiso CITES 40711 a la empresa **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9** para la exportación de 1500 pieles enteras crudas saladas de *caimán crocodilus fuscus* procedentes del zoocriadero **LOS CAIMANES** con destino a España, en el que en su numeral 5 se estableció la obligación de observar el cumplimiento de las normas relativas al marcaje de pieles.

Que el día 6 de julio de 2016 personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* almacenadas en la bodega de Deprisa - Avianca pertenecientes a la empresa **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9** que se pretendían exportar bajo el permiso CITES 40711 de 2016, encontrando una piel no conforme, según lo establecido en la resolución 2652 del 29 de diciembre de 2015, ya que no contaba con botón cicatrizal sino con un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO 2013 FUS MMA 0671828) incumpliendo lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007.

Que en el concepto técnico de visita de seguimiento y control a exportación de pieles de *Caiman crocodilus* de la empresa **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9** llevada a cabo en el aeropuerto internacional Rafael Nuñez de la ciudad de Cartagena, soportado con el acta de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles *caiman crocodilus fuscus* objeto de exportación, se registra lo encontrado en la diligencia así:

2. *"**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA***

La inspección se llevó a cabo en la Bodega de la empresa Deprisa – Avianca del Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez de Cartagena, durante la inspección individual

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

que se realizó a las 1500 pieles empacadas en 30 bultos, con el fin de corroborar la correcta identificación con precintos de exportación, presencia del botón cicatrizal y que las tallas se encontraran dentro de las medidas autorizadas en el permiso CITES, se observaron 8 pieles con cola marina, identificadas con los precintos CO 2014 FUS MMA 711801, 711811, 711880, 712289, 712305, 712279 y 712270, cantidad que no alcanza al 1% de la carga total por lo cual no configura una No conformidad.

De otra parte, se encontró que la piel identificada con el precinto CO2013 FUS MMA 0671828, no contaba con el botón cicatrizal en la dñecima escama caudal, sino que presentaba un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal , toda vez que no se ajusta a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 0923 de 2007 (...). Por consiguiente, el hallazgo registrado en el espécimen en cuestión, configura una "No Conformidad" según lo establecido en el artículo 3 de la mencionada norma (...).

3. *CONSIDERACIONES*

Teniendo en cuenta que durante la diligencia el número de especímenes que configuraban una "No Conformidad" no superaba el límite aceptable de pieles; y que los demás especímenes cumplían con las características físicas y documentales para su exportación, se procedió a autorizar el embarque de los 14999 (sic) especímenes restantes amparados bajo el Permiso CITES. Sin embargo, sobre el espécimen en mención, se impuso medida de decomiso preventivo y se dejó en custodia del exportador en calidad de Depositario"

Que en la inspección antes referida se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de la piel encontrada no conforme en aplicación del procedimiento establecido en la resolución 2652 de 2015, diligenciándose la respectiva acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia y así mismo el formato denominado "*anexo 1. Depositario*" a través del cual se dejó la piel en calidad de deposito y bajo la responsabilidad y custodia de **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9**, indicando como domicilio la carrera 43 # 49 sur – 27 local 11 de Medellín y teléfono 3116766454, quien debe responder ante cualquier imprevisto avisando al Ministerio de Ambiente.

Que mediante Resolución No. 2273 del 2 de Noviembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve no legalizar la medida preventiva establecida en flagrancia y ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental a la sociedad comercial **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El acto administrativo en mención fue notificado por correo electrónico el día 10 de noviembre de 2017 a la sociedad comercial **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9.**

A su vez fue comunicado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2017-037186, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2017-038793. y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2017-038792.

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Verificado el Boletín legal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución No. 2273 del 2 de Noviembre de 2017, se encuentra debidamente publicada, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*"

Que conforme lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

> *ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

> *"... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias*
>
> *"... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados...".*

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

> *"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

El Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales en materia de fauna silvestre" compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* contiene normas sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre, y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la *"Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES",* suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

En el artículo III de la Convención CITES se establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

Así mismo los artículos IV y V de la Convención CITES, establecen que para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices II y III se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

El artículo VI de la Convención CITES, señala las disposiciones a que deberán sujetarse los permisos y certificados CITES.

El párrafo 3 del artículo VIII de la Convención CITES, establece que las partes deben velar por que se cumplan con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes.

Conforme a la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y, le corresponde entre otras funciones: (i) definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible, (i¡) regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales; dirigir y coordinar la ejecución armónica de actividades en materia ambiental; ejercer evaluación y control preventivo sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo, (iii) definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, y manejo ambientales de las actividades económicas, y (iv) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción -CITES.

De conformidad con el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) es la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Entre las funciones establecidas por Decreto 1401 de 1997, se le asigna a este Ministerio la de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Mediante Resolución ministerial 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictaron otras disposiciones, la cual se aplica para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la CITES, especificando en su artículo 3 los requisitos de la solicitud, para lo cual en el literal f) del numeral primero requiere la información de los especímenes y en el literal i) información sobre la obtención o procedencia legal de los mismos, año de producción, cantidad, número y fecha del acto administrativo por el cual se asignó el cupo de aprovechamiento y/o el número de acto administrativo por el cual se otorgó el permiso de comercialización y manufactura. Aspectos estos que son previamente evaluados al otorgarse el permiso CITES y que si luego al llevarse a cabo seguimiento al permiso no se logran establecer, hacen que se configure violación al permiso otorgado.

Que la Resolución 1172 de 2004: *"Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ."*, determinó en el artículo 9 que: *"Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos ..."*

Que la Resolución 923 de 2007 "*Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones*", en su artículo 2° establece:

> *"En su artículo 2°, adiciona como método de marcaje, el marcaje con corte de verticilos, para las producciones de las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".*

Que el artículo 4° ob cit, establece como Método de identificación de los individuos de las producciones de la especie *Caiman crocodilus y Crocodylus acutus,* nacidas a partir del 01 de enero de 2007, el marcaje con corte de verticilos, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.

Que en el artículo 5° ídem se determinó:

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

".. Que el marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita..."

Que este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalezcan la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015: *"Por la cual se establecen las medidas para el seguimiento y control de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie Caiman crocodilus, que son objeto de exportación".*

Que en el artículo 3° de la mencionada resolución se adoptó la definición de **piel y parte o fracción de piel no conforme** como:

"La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización".

Ahora bien es importante señalar que en la Resolución No. 2652 de 2015 en su artículo octavo establece:

En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las demás acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

"ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993. Y a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como en el presente caso la violación al permiso CITES No. 40711 de 2016, otorgado para la exportación de especímenes incluidos en el apéndice II de la Convención, al no cumplirse con las condiciones de marcaje en las pieles, establecidas en las normas de protección ambiental de éste Ministerio Resolución 1172 de 2004 modificada por la Resolución 923 de 2007 y Resolución 2652 de 2015 de control y seguimiento a especímenes a exportar.

Que entre tanto, los artículos 24 y 25 Ley 1333 de 2009 disponen:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Así las cosas esta Autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa del inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consecuencia, y conforme a lo plasmado en el Informe de inspección de exportación de pieles, emitido por profesionales pertenecientes al Grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, existe merito suficiente para formular pliego de cargos a la sociedad comercial **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9,** en el presente proceso sancionatorio ambiental iniciado a través de la Resolución 2273 del 2 de Noviembre de 2017, toda vez que al cotejar los supuestos facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, esta Autoridad advierte la presencia de la siguiente infracción [1] previa la adecuación típica de la conducta probada en los siguientes términos:

INFRACCIÓN AMBIENTAL

a) <u>IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:</u>

ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9.

b) <u>HECHO OBJETO DE INVESTIGACION:</u>

La no conformidad de una (1) piel de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, según la definición dada en el Artículo 3º de la Resolución No. 2652 de 2015, identificada por funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 6 de julio de 2016 en la bodega de la empresa Deprisa – Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena al practicar visita de seguimiento al permiso CITES 40711 de 2016 otorgado a la empresa **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9,** para exportación hacia España, así:

a. Una piel sin botón cicatrizal, presentando un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO 2013 FUS MMA 0671828).

<u>LUGAR DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS:</u>

Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados en la bodega de la empresa Deprisa – Avianca del Aeropuerto Rafael Nuñez de Cartagena.

c) NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

[1] Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber (…)".

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Una vez efectuado la revisión de los Actos administrativos y normas relacionadas con el expediente se concluye la siguiente infracción ambiental por acción y omisión:

Obligaciones	***Justificación***
Incumplimiento del numeral 5 del permiso CITES 40711 de 2016 "Consideraciones especiales: "Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007"	La sociedad comercial **AGROPIELES DEL CARIBE con Nit. 900.583.772-1**, pretendía exportar una piel cruda salada de la especie Babilla *Caiman crocodilus fuscus*, sin botón cicatrizal, presentando un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO 2013 FUS MMA 0671828). incumpliendo así las normas de marcaje que permiten establecer origen legal de las mismas, considerándose incumplido el numeral 5 del permiso CITES No. 40711 de 2016, configurándose incumplimiento de acto administrativo de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia.
2. Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones, artículos 4° y 5°.	La sociedad comercial **AGROPIELES DEL CARIBE con Nit. 900.583.772-1,** pretendía exportar una piel sin botón cicatrizal, presentando un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO 2013 FUS MMA 0671828)

d) PRUEBAS

- Permiso CITES 40711 de 2016, en el que claramente se establece en el numeral 5: "*Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007*".

- Acta de *"seguimiento y control de pieles o parte de pieles para exportación"* del 6 de julio de 2016. se estableció en campo que se pretendía exportar una piel sin botón cicatrizal, presentando un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO 2013 FUS MMA 0671828) → Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventiva por piel no conforme a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.

- Acta de "*imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar*" del 6 de julio de 2016 → Prueba puntual de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos por el infractor y es prueba de la evidencia de las pieles no conformes. Prueba así mismo el incumplimiento al punto 5 de lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.

- Concepto técnico de seguimiento y control a exportación de pieles *Caimán crocodilus fuscus* en la bodega de la empresa Deprisa – Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena. → Prueba de existencia del hecho, de permanencia y de ejecución del hecho materia de estudio por el presunto infractor. Así mismo allí se encuentran reprimidos los registros fotográficos como medios probatorios de la infracción cometida, conteniendo la descripción de lo encontrado en la visita de seguimiento al CITES, sirviendo de soporte a esta autoridad para establecer la

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

relación existente entre el hecho de estudio con la responsabilidad del infractor en la ejecución de la misma, es decir en la transgresión del numeral 5 del permiso CITES 40711 de 2016 y normas de marcaje establecidas en la resolución 923 de 2007 junto con sus modificaciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a la sociedad comercial **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9,** el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplir el numeral 5 del permiso[2] CITES 40711 de 2016 *"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007" y* lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 "*Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones*", al pretender exportar una piel sin botón cicatrizal, presentando un corte regular, característica que corresponde a una adulteración del botón cicatrizal (CO 2013 FUS MMA 0671828), con inobservancia de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4[3] y 5[4] de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40711 de 2016 *el día* 6 de julio de 2016 en la bodega de la empresa Deprisa – Avianca del Aeropuerto Rafael

---

[2] Acto administrativo autoridad administrativa ambiental CITES

[3] ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caimán crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.
Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.
PARÁGRAFO 1o. Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.
PARÁGRAFO 2o. Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie Caimán crocodilus y Crocodylus acutus del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie Caimán crocodilus y Crocodylus acutus de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación.

[4] ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.
PARÁGRAFO 1o. Para la especie Crocodylus acutus el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).
PARÁGRAFO 2o. El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje.

"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Núñez de Cartagena, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Conceder a la sociedad comercial **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO TERCERO- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **ZOOCRIADERO LOS CAIMANES S.A.S. con Nit. 800.018.138-9,** a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

PARAGRAFO: El expediente SAN 041, estará a disposición de los interesados en el archivo de esta Dirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 DIC 2017

CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Expediente: SAN 041
Auto: Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones